Comodoro Rivadavia, de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"F. DE L. C. J. M. en autos: F. de las C. J. M. c/ C. M. s/ Medida Cautelar (Embargo preventivo) Actuaciones Art 250 inc 2° CPr. Expte N° 181/09 s/INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Expte no. 245/ 2009.**

Que se elevan a estudio de esta Alzada los autos principales "F. de las C. J. M. c/ C. M. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo) (Actuaciones Art 250 inc 2° CPr" Expte no. 181/09), recibidos por el tribunal el día 21 de mayo de 2009 (fs. 242 del principal).

A fs. 243, se presenta la parte actora y recusa sin causa a la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Alonso y con causa al Dr. Julio Antonio Alexandre.

Conforme las disposiciones del código de rito el tribunal ordena formar el presente incidente y, a fs. 4, se glosa el informe previsto por el art 22 del CPr. realizado por el Dr. Alexandre que rechaza los fundamentos del letrado de la actora.

I- El instituto de la recusación es una facultad otorgada a los justiciables para obtener que un juez, funcionario o auxiliar de la justicia sea apartado del conocimiento del proceso, previa comprobación de los recaudos especialmente establecidos para ello. El fundamento de dicho instituto consiste en garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso.

No obstante ello, se destaca que el respeto por el debido proceso torna necesario que la recusación

tenga sus debidas limitaciones, con relación a la celeridad judicial y a la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso del proceso.

Con relación a dichas limitaciones, en el caso de la recusación sin causa una de ellas es la oportunidad procesal para interponer la misma, así nuestro código procesal dispone que cuando se recuse sin causa a un juez de la cámara de apelaciones, se deberá interponer la misma al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Por lo que en el caso de recursos de apelación concedidos libremente la oportunidad será la prevista en el artículo 262 del CPr (conf Digesto Jurídico)y, en el supuesto de recursos concedidos en relación en la oportunidad del artículo 278 del mismo cuerpo legal.

Conforme surge de las constancias del expediente, el recurso de apelación en el caso particular ha sido concedido en relación y con efecto devolutivo (fs. 183).

En consecuencia, dado que se ha ejercido dicha facultad conferida por la norma procesal aún antes de la oportunidad prevista por el art. 278 del CPr., se concluye que la recusación sin causa respecto de la Dra Alonso interpuesta a fs 243, es temporánea(art. 14 y 18 CPr).

II- Por igual fundamento, se concluye que la recusación con causa interpuesta a fs. 243 respecto del Dr. Alexandre, es temporánea.

III- Conforme lo señalado precedentemente corresponde introducirnos al análisis de la procedencia de la recusación con causa del Dr. Alexandre.

La actora funda la misma en la causal prevista por el artículo 17 inc 10° del CPr. Sostiene que el magistrado recusado tiene una actitud hostil hacia su representación, la que se según su criterio se ha exteriorizado en los pronunciamientos a los que hace referencia plasmados en las sentencias interlocutorias cuyos autos identifica en el punto 3) inc a) y b). Señala que por tratarse de sentencias interlocutorias, las mismas no pudieron ser revisadas mediante recursos extraordinarios. Denuncia que en dichos fallos, las sentencias dictadas han sido contrarias a los intereses defendidos por su representación. Alega que la sentencia dictada en el primer caso (autos :" Lantier"), constituyó un cambio de criterio con relación a casos anteriores, pero con la misma consecuencia: ser contrarios a los intereses defendidos por su representación. Continúa diciendo, con relación al segundo caso citado por la parte, que en dicho supuesto el pronunciamiento dictado tuvo como consecuencia una importante reducción de los honorarios de su representación.

Alega que a su entender el magistrado no está en condiciones de asegurar un juzgamiento imparcial y desapasionado en un conflicto donde su representación intervenga.

Los fundamentos expuestos por la actora son resistidos por el Sr. Juez de cámara recusado – Dr Alexandre-.(fs. 4).

La causal interpuesta por hostilidad del Juez hacia el letrado apoderado, no se encuentra prevista en el art.17 inc.10 CPCCCh.

La interpretación amplia que se sostiene del art.17 inc.10 citado, como comprensiva de

apoderados o letrados, eventualmente aplicables en materia de excusación, no resultan aplicables en materia de recusación de jueces.

La interpretación restrictiva se funda por una parte en la necesidad que en lo posible las causas se fallen por los jueces naturales y por la otra, por ser la recusación un acto un acto de singular gravedad dado el respeto que se debe a la investidura del magistrado (Conf.Cám.Nac.Civ. y Com.Fed.Cont.Adm., 25/11/71, en pleno – Y.P.F. c/ Sargo S.A., en J.A.15-1972-523 y Cám.Nac.Civ.Sala A., 4/12/95 – Consorcio de Propietarios Arenales v. P., en Rep.J.A.1996-764 n° 183).

La interpretación deviene de larga data: "Vigente la ley 50 (art.43) es improcedente la recusación formulada contra el presidente de la corte suprema, que se funda en la enemistad que se le atribuye respecto del letrado-apoderado de una de las partes" – 16/5/58, Domingo Califano v. s.A. Alfazeta, 240-416 en J.A. Reseñas 1973-197 n° 51; actualmente: "Atento que las causales de recusación se refieren a situaciones entre los magistrados y las partes, no cabe la posibilidad de su invocación a los letrados" – C. NaC.Com., Sala A., 23/2/1996 – Tussie, Rafael, en Rep.1999-918 n° 221).

Por ello, los motivos de la recusación de la parte presentante, fundada en razones que hacen a conflictos jurídicos en otras causas de donde deduce por la forma de resolver del magistrado como actitud hostil al mismo profesional que lo representa, contestada por el Sr. Camarista que no existe razón alguna para corresponderla, carece de proponibilidad por no tratarse la enemistad, odio o resentimiento

previsto en la causal invocada, vinculados directamente a la parte.

La invocación de la moderna doctrina entendiendo el derecho de recusar con o sin expresión de causa, como extensible a los profesionales intervinientes – abogado o procurador – también es tratada negativamente por el autor Adolfo A. Rivas al tratar una temática afín (no obstante citar a los autores Chiapini y Falcón), en el sentido que la interpretación de la ley no puede resultar extensiva, siendo la opinión mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia que la causal en juego no puede estar referida a la existencia de enemistad entre el juez y los abogados o representantes de las partes. Surge asimismo de lo que expone, que son las partes las legitimadas para recusar conforme con los arts.18 y 14 CPr. y que cuando la norma quiere hacer extensivas las causales a la situación de letrados y apoderados, los dice específicamente y cita el art.17 en sus incisos 1 y 2 (parentesco, sociedad o comunidad) (conceptos del autor Adolfo A. Rivas en J.A.1999-IV-547, Cap.V. Los aspectos opinables). Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por el letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr., debiendo el Dr. Julio Antonio Alexandre entender en el presente.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar a la recusación sin causa de la Dra Alonso interpuesta a fs. 1/3vta.

2) Rechazar la recusación con causa interpuesta contra el Dr Julio Antonio Alexandre, con los alcances del art. 21 del CPCCCh, manteniendo su intervención en los presentes autos.

3).- Tener presenta la reserva del caso federal de fs. 3.

4) .- Regístrese, notifíquese, hágase saber.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (Art. 274 CCCCh y Ley V Nro. 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO.126 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS